PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1583

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2021.

Materia:Civil.

PER1

Abogado:Lic. Raúl A. Colón Villar.

Recurrido:Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.

Abogados:Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth Pedemonte.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Casa con envío

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en la ADD1 Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido

y apoderado especial al Lcdo. Raúl A. Colón Villar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1 con estudio profesional abierto en la ADD2 ADD3 de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana bajo el RNC núm. 1-01-001-57-7, con su domicilio y asiento social ubicado en la ADD4 de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00165, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la señora PER2 en perjuicio de la Compañía de Teléfonos, S. A., (Claro Dominicana), y en consecuencia y REVOCA la sentencia No. 035-19-SCON-00863, de fecha 8 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: ACOGE parcialmente la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicio interpuesta por la señora PER2 contra la Compañía de Teléfonos, S. A., (Claro Dominicana), y en consecuencia: ORDENA la nulidad del contrato de solicitud de servicios de internet fijo, suscrito entra la Compañía de Teléfonos, S. A., (Claro) y la señora PER2 de fecha de abril de 2016; ORDENA la nulidad del contrato de solicitud de servicios de Claro Tv, suscrito entre a Compañía de Teléfonos, S. A., (Claro) y la señora PER2 de fecha 2 de abril de 2016, por los motivos antes expuestos. Tercero: Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador adjunto, PER3 de fecha 8 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte deJusticiala solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) PER2 interpuso una demanda en nulidad de contratos y

reparación de daños y perjuicios en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00863, de fecha 8 de agosto de 2019; b) que la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte a qua, a la vez que revocó la sentencia impugnada y acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda original, únicamente para declarar la nulidad de los contratos de servicios de internet fijo y Claro Tv, supuestamente suscritos entre las partes el 2 de abril de 2016; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)Procede ponderar, en primer orden, las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare caduco el presente recurso de casación por haber emplazado la recurrente fuera del plazo de los 30 días señalados por el artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3)Conforme a las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el recurrente está obligado, en el término de treinta (30) días francos contados desde la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción para conocer del recurso de casación interpuesto en su contra, y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido texto legal con la caducidad de la acción recursiva; sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada a petición de parte y aun de oficio.

4)De un elemental cotejo del auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia que autorizó a emplazar al recurrido el 28 de junio de 2021, con la fecha en que fue notificado el emplazamiento a comparecer ante esta jurisdicción, que según se desprende el acto procesal núm. 796/2021, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, se realizó el 29 de julio de 2021, resulta que dicha actuación fue ejercida en el último día hábil dentro del plazo de los 30 días francos indicados por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Por tanto, procede desestimar el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5)Asimismo, la parte recurrida pretende que se declare inadmisible este recurso de casación, por no haber cumplido la recurrente con la obligación de desarrollar los medios en que se funda la presente acción, en absoluta inobservancia a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, pues se limitó a hacer una crítica sobre la sentencia impugnada sin ningún razonamiento jurídico que le permita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

6)Ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

7)Empero, es preciso aclarar que la pretensión incidental alegada no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido en contra del recurso mismo, sino que más bien se encuentra encaminada a obtener la inadmisibilidad del medio de casación que se encuentre afectado por dicha irregularidad, cuestión que amerita el estudio íntegro de los medios expuestos en el memorial de casación, en tal virtud procede desestimar dicho

incidente como presupuesto procesal dirigido en contra de la acción recursiva, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

8)La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: errada aplicación de la ley, violación a la ley, violación a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia; segundo: desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Violación del derecho y principio del honor personal contemplado en el artículo 44 de la Constitución; tercero: falta de respuesta a conclusiones; cuatro: falta de motivación.

9)En el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en los vicios de falta de motivos y falta de base legal al realizar una exposición incompleta de los hechos de la causa y no fundamentar su decisión en consideraciones sustanciales de derecho que la justifiquen; aparte de que desconoció los presupuestos que dieron lugar a la demanda original y a su fundamento jurídico; b) que la alzada omitió pronunciarse acerca de la reparación de los daños y perjuicios morales causados a la honra, imagen y puntuaje crediticio de la apelante, los cuales estaba exenta de tener que demostrar, pues bastaba con probar la falta de la demandada, tal y como lo hizo; c) que la corte desnaturalizó los hechos de la causa y omitió ponderar documentos, puesto que no mencionó ni valoró en su justa dimensión el reporte de crédito personal emitido por Data Crédito el 22 de mayo de 2018, el cual afectó el buen nombre de la recurrente al señalar que esta es una persona morosa y deudora de una deuda irreal, cuya inexistencia fue demostrada; d) que evidentemente la jurisdicción actuante también violó el derecho al honor personal previsto en el artículo 44 de la Constitución, y aplicó la ley sin considerar las características especiales del presente caso y sin tener en cuenta que se trata de la vulneración de derechos constitucionales que le atañen a toda persona.

10)La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) la recurrente no desarrolló ni explicó los motivos de hecho y de derecho en los que funda sus medios de casación, sino que se limitó a transcribir doctrinas y jurisprudencias, sin siquiera indicar cuál fue la supuesta falta cometida por la corte a qua; b) que la alzada ponderó las pretensiones de cada una de las partes y realizó una adecuada valoración de los medios probatorios que fueron presentados en la causa; c) que contrario a lo señalado la corte si valoró el reporte de crédito de correspondiente a la apelante, indicando que el mismo no era suficiente para retener la responsabilidad civil de la demandada, puesto que tal y como lo indicó el tribunal de primer grado la accionante no demostró el error o la inexactitud que haya causado un daño o alguna pérdida económica; razones por las que el presente recurso debe ser desestimado.

11)La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“() una de las condiciones esenciales para que se pueda configurar la convención, es que debe existir el consentimiento expreso de la parte que se obliga y en vista de que en caso que nos ocupa la parte demandante hoy recurrente ha manifestado que la firma que se encuentra estampada en el contrato de marras no pertenece a este () quien, no obstante, hacer esfuerzos por demostrar que no lo firmo, no pudo obtener por parte del emisor del mismo que es Claro Dominicana el original, por lo que por inversión de la prueba la recurrida no pudo probar que el mismo se efectuó sujeto conforme a las reglas del consentimiento de las partes porque solo el consensualismo obliga. Por lo tanto, este tribunal procede acoger parcialmente la demanda de marras y consecuentemente ordenar la nulidad de los contratos de servicios de fecha 2 de abril de 2016. En cuanto a la

demanda en daños y perjuicios () se debe señalar que el examen detenido de los indicados textos normativos evidencia que si bien en estos se contempla un traslado del fardo de la prueba a favor del consumidor y un régimen de responsabilidad objetiva en provecho de los indicados consumidores, que implica que el proveedor debe reparar el daño causado aun cuando haya actuado de forma lícita, dicho tipo de responsabilidad no los exime de demostrar el vínculo de causalidad entre el hecho generador y el daño ocasionado. En ese sentido, en el caso concreto la recurrente, ORG1 en su calidad de consumidora, de lo que estaba eximida era de acreditar la falta cometida por la recurrida en su condición de proveedoras de servicios, y de la sentencia impugnada se advierte que si bien consta que esta depositó ante esta Corte elementos de prueba tendentes a acreditar la falta y el daño alegado, aportando al proceso el informe crediticio el cual presentaba un índice negativo en los vectores de comportamiento, dicho elemento no era suficiente para retener la responsabilidad civil a cargo de las razones sociales ahora recurridas, en vista de que el tribunal a quo estableció que la demandante no había demostrado que el error o inexactitud le haya causado un daño en caso de que esto provocase en ella lesión en sentido de pérdida económica, como lo sería el rechazo de crédito u oportunidades crediticias, por lo tanto, entendió que no se demostró el vínculo de causalidad entre el hecho y el daño. En efecto, como fue valorado por la juez a quo, la relación de causa y efecto entre la falta y el daño, es un elemento primordial en el régimen de la responsabilidad civil, que al no haber quedado demostrado este elemento constitutivo, no podía retenerse responsabilidad en contra de la parte demandada, en razón de que el indicado elemento debe ser acreditado no obstante el tipo de responsabilidad civil de que se trate, por lo que al rechazar el tribunal de primer grado la demanda original fundamentada en la razón antes indicadas actuó de manera correcta, sin incurrir en lo vicios alegados, ni en la violación al régimen de responsabilidad objetiva establecido en la Ley núm. 358-05, en tanto procede rechazar este aspecto del recurso de apelación ()”.

12)Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias del orden jurisdiccional deben contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

13)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

14)Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua retuvo que la apelante manifestó que no firmó los contratos de servicios de internet fijo y Claro Tv, cuya nulidad pretendía, y que a pesar de sus esfuerzos por demostrar tal afirmación no pudo obtener por parte de la entidad demandada los originales de los mismos para someterlos a una experticia caligráfica; de manera que, a su juicio, no se verificaba el consentimiento expreso de la accionante como uno de los elementos esenciales de toda convención, por lo que declaró su nulidad. Por otro lado, dicha jurisdicción rechazó la solicitud de reparación de daños y perjuicios por considerar que si bien la demandante original, en su condición de consumidora, estaba eximida de probar la falta de la recurrida en su calidad de proveedora de servicios, lo cierto era que esta solo aportó el informe crediticio que presentaba un índice negativo en su perjuicio, documento que no era suficiente para retener la responsabilidad civil de la encausada, por no haberse probado el error o la inexactitud de dicha información, ni que la misma haya provocado un daño referente a alguna pérdida económica como lo sería el rechazo de un crédito, es decir, que

no se verificaba el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, requisito primordial para que se configurara la responsabilidad civil reclamada.

15)Con relación a la carga probatoria, es preciso señalar que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o "in dubio pro consumitore"; esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso.

16)El derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es un derecho fundamental amparado por el artículo 53 de la Constitución, según el cual: toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.

17)Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

18)En ese contexto, cabe destacar que constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la mayoría de los agentes económicos se sirven de dichos reportes crediticios para depurar y decidir sí contratan o no con una persona determinada, teniendo la información suministrada una gran incidencia al momento de la toma de la decisión. Debido a lo cual la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que el hecho de suministrar información errónea o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, puesto que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo, derechos estos que tienen un rango constitucional.

19)En esas atenciones, la corte a qua al rechazar la solicitud de reparación de daños y perjuicios bajo la consideración de que el informe crediticio –que presentaba un índice negativo en perjuicio de la apelante– no era suficiente para retener el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, y que por vía de consecuencia no quedaban reunidos los elementos constitutivos para retener la responsabilidad civil de la recurrida, puesto que no se demostró que la información en cuestión fuera errónea o inexacta, ni que haya causado un daño económico en perjuicio de la recurrente, tal como la pérdida de una oportunidad crediticia, a pesar de haber declarado la nulidad de los contratos de servicios que unían a las partes, por falta de consentimiento de la demandante primigenia, incurrió en los vicios de legalidad invocados y realizó un erróneo juicio de ponderación acerca de los hechos de la causa y los elementos probatorios aportados al debate. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

20)De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema

Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21)Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 690 y 691 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00165, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici